C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Al folio 23; téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la demandada Chilquinta Transmisión S.A. deduce recurso de hecho en contra de la resolución de 30 de enero de 2024, dictada por el Sr. Juez Árbitro don Arturo Alessandri Cohn, en los autos arbitrales Rol CAM N° 4746-2021, que no concedió el recurso de apelación deducido en contra de 2 resoluciones por las cuales se decretaron una serie de diligencia probatorias solicitadas por la contraria y, además, se resolvió la presentación que hacía presente los honorarios fijados por el DICTUC, ordenando ponerlo en conocimiento de las partes.

Expone que las decisiones apeladas se dictaron una vez transcurrido el plazo fijado para la duración del arbitraje, a saber, 1 año contado desde la resolución que dio traslado a la demanda, de 4 de marzo de 2022, el que se entendía suspendido en el mes de febrero de cada año, durante el tiempo que acordaran las partes y, finalmente, durante el período de conciliación.

Precisa que, de acuerdo a lo anterior, el término por el cual se extendería el arbitraje venció el 22 de octubre de 2023, en tanto que las resoluciones que se apelan datan del 18 de enero de 2024.

Refiere que, en razón de lo anterior, se pidió al Juez Árbitro decretar la conclusión o término del arbitraje por vencimiento del plazo, conforme lo establecido en las Bases del Procedimiento Arbitral y en el Reglamento del CAM, solicitud que fue rechazado por éste, apoyándose únicamente en un certificado que encomendó a la Directora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

Observa que el mencionado atestado establecía que el arbitraje se encontraba vigente, por cuanto las partes, por escrito de 30 de agosto de 2023, informaron al árbitro que no tenían reparos en que éste nombrara un perito y manifestaron su conveniencia en orden a que los recursos de reposición en contra de la interlocutoria de prueba no se resolvieran antes del 21 de septiembre de 2023, por ser cómodo que el término probatorio no iniciara antes de fiestas patrias. Explica que dicha presentación no constituyó una solicitud de suspensión del procedimiento de común acuerdo.

Comenta que dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de dicha determinación, negándose la primera y declarándose inadmisible la segunda, lo que determinó la interposición de un recurso de hecho, en actual tramitación ante esta Corte, bajo el Rol Ingreso Corte 19301-2023.

Explica que, sin perjuicio de lo anterior, el árbitro se pronunció igualmente, a través de la resolución cuya apelación motiva la interposición del presente recurso de hecho, sobre presentaciones posteriores, las que fueron impugnadas por esa parte en orden a dar certeza jurídica procesal a la contienda, principalmente en consideración que, según su parecer, el procedimiento se encuentra caducado o concluido, y que volvería innecesario e inoficioso dichas providencias.

Argumenta que dichas determinaciones importan proseguir arbitrajes que ya caducaron y, por tanto, seguir siendo juzgados por un juez árbitro que, a esta fecha, ya carece de jurisdicción y competencia, circunstancia que lo transforma en una suerte de comisión especial.

Sostiene que, en ese contexto, las resoluciones que le deniegan el recurso de apelación resultan injustas, y vulneran el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

debido proceso y el orden público, por encontrarse en juego algo tan grave como la competencia del tribunal, el que pretende de manera artificial dar continuidad al término probatorio de un arbitraje que ya sen encuentra concluido, concediendo diligencias probatorias que deberían otorgarse únicamente una vez exista claridad respecto al recurso de hecho y posterior recurso de apelación ya mencionados.

Estima que, aun cuando la interposición del recurso de hecho, en principio, no suspende la tramitación de ese juicio arbitral, lo prudente y recomendable, en aras de la certeza jurídica procesal y del resguardo de los derechos de esa parte, es abstenerse de continuar con el procedimiento hasta que se falle por esta Corte de Apelaciones el arbitrio en comento.

Señala que la negativa a darle tramitación a la apelación deducida en contra de la decisión que se pronuncia sobre las diligencias probatorias, atenta contra elementales principios de justicia y debido proceso al negarles la posibilidad de obtener la revisión de lo resuelto por parte un tribunal ajeno e independiente como lo es esta Corte de Apelaciones.

Razona que se trata de un caso excepcional que amerita que la resolución del árbitro mixto sea revisada por la Justicia Ordinaria, debido a la gravísima arbitrariedad y abuso en que se ha incurrido.

Advierte que no es del todo efectivo que las partes se hayan sometido voluntariamente a este mecanismo de solución de controversias, puesto que las cláusulas arbitrales que, en cada caso, dieron origen a los arbitrajes, se encuentran contenidas en contratos forzosos y de adhesión, establecidos por el Ministerio de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional, de acuerdo a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

artículos 89 y siguientes de la Ley General del Servicios Eléctricos.

Por lo anterior, pide se acoja le recurso y se declare que la apelación interpuesta es admisible, ordenando traer los autos en relación para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: Que, informando el recurso el Sr. Juez Árbitro Arturo Alessandri Cohn, señala que las partes, en el convenio arbitral del cual fluye la competencia de ese Tribunal, cláusula 16° del contrato celebrado entre las partes, renunciaron expresamente a los recursos, lo que, por cierto, incluye el recurso de apelación.

Agrega que dicha renuncia contractual fue expresamente refrendada en el procedimiento, mediante el N° 19 del Acta de Bases del Procedimiento, fijada por las partes en cada uno de ellos el 7 de septiembre de 2021; así como en la remisión que las partes efectuaron al Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, cuyo artículo 42 dispone que el recurso de apelación será procedente de acuerdo a lo pactado por las partes, todo ello convenido en pleno uso y extensión de su voluntad y que, por ende, es obligatorio para esa magistratura.

Concluye que la resolución de 30 de enero de 2024 declaró inadmisible el recurso de apelación interpuestos por CHILQUINTA, toda vez que dicho mecanismo recursivo no fue contemplado ni convenido por las partes y, por el contrario, expresamente renunciado.

Explica que no resulta procedente considerar que ha existido alguna clase de injusticia o vulneración al debido proceso, tal como expuso la recurrente en su presentación, toda vez que la admisibilidad de la apelación en examen, únicamente se encontraba condicionada a la propia voluntad de las partes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

quienes decidieron excluirla en el juicio a que se refiere el presente recurso de hecho.

TERCERO: Que, la causa en la que incide el recurso de hecho, tiene como marco normativo el contrato suscrito entre CHILQUINTA ENERGÍA S.A. Y SEMI CHILE SPA, cuya cláusula decimosexta, en lo pertinente refiere: que "*cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las Partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este Contrato o cualquier otro motivo será sometida a mediación, conforme al Reglamento Procesal de Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarla.*

En caso de que la mediación no prospere, la dificultad o controversia se resolverá mediante arbitraje con arreglo al Reglamento Procesal de Arbitraje del mismo Centro, que se encuentre vigente al momento de solicitarlo.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción (…)".

Además, en el "ACTA DE BASES DE PROCEDIMIENTO", se refiere, en el punto 19), respecto de los recursos: "*a) En contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral procederá siempre el recurso de aclaración, rectificación o enmienda, para cuya*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

interposición habrá un plazo de 5 días y de reposición, para cuya interposición habrá un plazo de 5 días.

b) Respecto al Laudo se estará a lo establecido en la cláusula arbitral."

Finalmente, el REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE NACIONAL, establece en el artículo 42°: "*En contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Arbitral, salvo el laudo arbitral, sólo procederá el recurso de reposición. El plazo para la interposición del recurso será el que se establezca en el Acta de Bases del Procedimiento o, en su defecto, el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.".*

Añadiendo el artículo 43 "*Recursos para ante un Tribunal Arbitral Superior: No procederá recurso alguno en contra del laudo arbitral, salvo que las partes, expresamente, acordaren la procedencia de los recursos de apelación y de casación en la forma. Cuando las partes acordaren la procedencia de recursos sin la indicación del Tribunal competente, se entenderá que, por el hecho de haberse sometido a este Reglamento, dicho Tribunal corresponderá a uno colegiado constituido conforme al mismo. La designación de los Árbitros para la constitución de dicho Tribunal deberá solicitarse al CAM Santiago, dentro de los diez días de concedido el recurso, bajo apercibimiento de declararse abandonado por el Árbitro, de oficio o a petición de parte.".*

CUARTO: Que, conforme con los antecedentes normativos contractuales expuestos precedentemente, fluye que las partes renunciaron a interponer recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas en el marco del juicio que se tramita bajo el Rol CAM N° 4746-2021, ello de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato celebrado entre ellas, artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

19 de las Bases de Procedimiento del Arbitraje y el artículo 42 del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago.

QUINTO: Que, en consecuencia, el presente recurso de hecho, que impugna la decisión de no conceder la interposición del de apelación deducido contra resoluciones que no tienen la naturaleza jurídica de laudo o sentencia definitiva dictada por el juez árbitro, no puede prosperar, al haber renunciado las partes expresamente a los recursos legales a su respecto, situación que no muta, por la sola circunstancia de fundarse las incidencias promovidas en la pérdida de competencia del tribunal arbitral.

SEXTO: Que lo anterior, claro está, es sin perjuicio de que tales alegaciones puedan ser promovidas como cuestiones que funden los recursos procesales contemplados en los instrumentos contractuales y en nuestro sistema jurídico en contra de la sentencia definitiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de hecho deducido por Chilquinta Transmisión S.A. en contra de la resolución de 30 de enero de 2024 pronunciada por el Sr. Juez Árbitro Arturo Alessandri Cohn en los autos arbitrales Rol CAM N° 4746-2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Civil (Hecho) 1987-2024.

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de febrero de dos mil veinticinco
14:50 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de febrero de dos mil veinticinco
13:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

María Fernanda Vásquez Palma
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de febrero de dos mil veinticinco
13:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNYQXSWJBWX